

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA, 9 de Marzo de 2022. Pasa el proceso al despacho demanda que nos correspondió por reparto



ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (T)
Saldaña-Tolima, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

Ejecutante: LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA -

Ejecutado: USOSALDAÑA

Rad. 2022-00022

1. Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida, mediante apoderado, por la sociedad **LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA** contra **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO SALDAÑA – USOSALDAÑA -**

2. El artículo 430 del CGP previene que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

3. A la demanda se aportan varios documentos siendo ellos:

(i) Factura Electrónica de Venta de Servicios No **C - 2839** generada el **4 de marzo de 2022** por valor de **\$3.072.592** discriminados en **\$2.582.010** por *“ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ANGEL VILLAEVA ...”* y el **19%** por concepto de **IVA**

(ii) Contrato de mandato de 12 de junio de 2017 ajustado con USOSALDAÑA cuyo objeto era *“representar al mandante dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado en su contra por el señor Miguel Ángel Villanueva Manrique, que cursa en el juzgado primero civil del circuito del Guamo-Tolima, bajo el radicado No 2016-1064”*, donde el mandante se obligó, según la cláusula **CUARTA** a pagar *“A) la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$2.582.010), Mas el IVA del 19% a la firma del presente contrato; B) la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$2.582.010), Mas el IVA del 19% el día de la sentencia de segunda instancia o al momento de la terminación del proceso, si esto ocurre anticipadamente ...”*. Contrato sin firma del MANDANTE – USUSALDAÑA.

lii) Una serie de correos electrónicos cruzados con secretaria.administrativa@usosaldaña.com.co entre el 11 de marzo y 20 de abril de 2021.

4. El objeto de la ejecución lo es el pago pactado en el literal B de la cláusula cuarta del contrato de mandato correspondiente a la **“B) la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$2.582.010), Mas el IVA del 19% el día de la sentencia de segunda instancia o al momento de la terminación del proceso, si esto ocurre anticipadamente ...”**.

5. Verificada la documental aportada determinada a librar la orden de pago, se observa que la prestación dineraria cuyo cobro forzoso se reclama no cumple los requisitos para entender su exigibilidad. Ello, en la medida que, **no se aporta la sentencia de segunda instancia o el informe final de la gestión judicial encomendada**; inclusive éste informe les fue requerido por USOSALDAÑA en email de 11 de marzo de 2021, junto con el RUT y Cámara de Comercio actualizados. Exigencia que se vigoriza si bien se advierte que el contrato de mandato aportado carece de firma del representante legal de USOSALDAÑA.

Podría pensarse que la factura no fue objetada y por sí mismo su contenido constituye una obligación clara, expresa y exigible, amén de la autonomía de los títulos valores; sin embargo, el hecho que en email de 11 de marzo de 2021 el contratante exigiera la presentación del **“Informe del Contrato de Mandato firmado el 12 de junio del 2017”**, impone, a juicio de este despacho, constituir el título con los demás documentos que permitan deducir el cumplimiento integro de la prestación a cargo del mandatario; encontrándonos ante la complejidad de la obligación báculo del recaudo.

6. De otro lado, tampoco se aportó la prueba reciente de la representación legal de USOSALDAÑA, requisito contenido en el artículo 85 del CGP; y en la medida que, la aportada data del año 2017.

Así las cosas se inadmitirá la demanda para que se alleguen la documental echada de menos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA – TOLIMA - RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SALDAÑA – TOLIMA**

Saldaña -Tolima, 17 de Marzo de 2022

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 014** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>



ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

**Astrid Lorena Oyuela Aragon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Saldaña - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f55244f21c44674d5847ab0b3fce7c4b1476f6d351372b89dddb68fa3ed4e**

Documento generado en 16/03/2022 11:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**